

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

CARLOS PILLOT OCASIO
Recurrente

v.

TRINITY SERVICES, LLC.;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202000099

Revisión Judicial
procedente de la
División de
Remedios
Administrativo
del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Solicitud Núm.
PP-344-19

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

Comparece ante nosotros el señor Carlos Pillot Ocasio (recurrente), por derecho propio y en *forma pauperis*, como miembro de la población correccional, y nos solicita que revoquemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División o recurrida), el 24 de enero de 2020, notificada el 10 de febrero de 2020. En la referida determinación, la División denegó una *Solicitud de reconsideración* instada por el recurrente y confirmó la *Respuesta* dada a una *Solicitud de remedio administrativo*, **solicitud núm. PP-344-19**. El recurrente había insistido en que se tomara acción sobre un presunto incumplimiento, por parte de los encargados del servicio de alimento, en proveerle la dieta prescrita por su médico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la resolución recurrida.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

I. Resumen del tracto procesal

El recurrente, quien se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional de Ponce Principal (DCR o Departamento), el 23 de agosto de 2019, presentó ante el Programa de Servicios de Alimentos y Nutrición del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Programa) una *Solicitud de dieta por motivo religiosos o de estilo de vida*. Luego, sometió una orden médica de dieta que certificaba que esta debía ser libre de irritantes y colorantes.¹ Posteriormente, vencidos los noventa (90) días de duración de la orden médica aludida, su médico prescribió una segunda dieta con las siguientes indicaciones: *libre de irritantes, alta en fibra, bajo en sodio, sin soya, colorante ni lactosa por motivos de alergias e intolerancias*.²

No obstante, el recurrente sostiene que, pese a tales prescripciones médicas, la empresa Trinity Services Group, compañía contratada como proveedor de servicio de alimentos para el Departamento, ha incumplido de manera reiterada con las indicaciones sobre la dieta durante los meses comprendidos de **agosto de 2019 a febrero de 2020**. Alega que de forma repetitiva le sirven alimentos donde prolifera la soya y otros ingredientes o alimentos contrarios a los indicados por su médico.³ Señaló que, luego de agotar gestiones de quejas a diferentes empleados de la cocina, superintendentes y oficiales de custodia, sin éxito,⁴

¹ La referida orden médica fue prescrita el 27 de agosto de 2019 y tuvo una duración máxima de noventa (90) días. Esta orden se presenta mediante una *Solicitud de dieta por orden médica*, según dispone Art. I (J) (1) del *Manual de servicios de alimentos de la población correccional*.

² Dicha orden médica fue prescrita el 21 de enero de 2020 y tuvo una duración máxima de noventa (90) días.

³ Véase alegación 4, en la pág. 2 del Recurso.

⁴ El recurrente menciona tanto en su recurso de revisión como en sus solicitudes de remedio administrativo a las siguientes personas: Sra. Grisella Morales Sánchez, Superintendente; Sr. Richard Berly, Supervisor de Alimentos del Área de Cocina; Sr. Onix Betancourt, Supervisor Área de Cocina; Sr. José A. Santos Rodríguez, Comanante de la Guardia; y, Sr. Glidden M. Maldonado Ruíz.

presentó **tres (3) recursos administrativos** ante la División de Remedios Administrativos, estos son: el PP-329-19, el PP-344-19 y el PP-24-20.⁵

Así, el 23 de septiembre de 2019, el recurrente presentó la primera Solicitud de remedio administrativo, **solicitud núm. PP-329-19**, la cual fue recibida por la División de Remedios Administrativos, aquí recurrida, el 3 de octubre de 2019. En la misma, solicitó que se entrevistara al personal de alimentos del área de cocina con relación a la variedad y cantidad de alimentos que se le estaban brindando. Arguyó que solo le estaban sirviendo carne de soya y que deberían variar la dieta con otros vegetales y pescados, tales como: atún, salmón, frutas frescas, variedad de jugos (y no solo de manzana). Enfatizó que su dieta es una pesco-vegetariana y que nunca le han servido pescado.

Entre tanto, y tras pasar varios días sin respuesta, el 30 de septiembre de 2019, el recurrente presentó, una segunda Solicitud de remedio administrativo, **solicitud núm. PP-344-19**. Allí, **insistió en que su dieta era pesco-vegetariana y reiteró su petición de que se solucionara el problema con el servicio de alimentos, ya que le estaban sirviendo carne de soya, albóndigas y arroz guisado cuando esto le hacía daño.**⁶ La solicitud fue recibida por la División el 11 de octubre de 2019. Atendida esta segunda solicitud, el 25 de octubre de 2019, la División emitió una *Respuesta del área concernida*, certificada por el funcionario, teniente Santos Rodríguez, quien dispuso que luego hacer la investigación correspondiente, la Sra. Ángela Velázquez, encargada de las dietas en la cocina, informó que, en efecto, la dieta del recurrente era conforme a lo prescrito en la orden médica. A su vez, dicha *Respuesta* fue notificada a la Evaluadora de la División el 28 de

⁵ Véase solicitudes de remedio administrativo que acompañan el recurso en su Apéndice.

⁶ Señaló que las **comidas que le sirvieron de forma inadecuada** corresponden a: **almuerzos de los días 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2019.**

octubre de 2019. El 6 de noviembre de 2019, el recurrido recibió la *Respuesta*.

Inconforme, **el 7 de noviembre de 2019, el recurrido suscribió una Solicitud de Reconsideración de la Respuesta dada a la segunda solicitud núm. PP-344-19. Dicha reconsideración fue recibida por la División el 16 de diciembre de 2019.**⁷

Por su parte, no fue hasta el 18 de noviembre de 2019, que la División emitió una **Respuesta a la primera solicitud núm. PP-329-19**, certificada por el funcionario, teniente Santos Rodríguez, quien dispuso de forma similar a la *Respuesta* de la segunda solicitud, añadiendo en esta ocasión, que la encargada de la concina reconoció la dieta que se le prescribió al recurrente y expresó que “ella no contesta Remedios”. Esta *Repuesta* fue notificada a la Evaluadora de la División el 2 de diciembre de 2019.⁸

Con igual disconformidad, el 10 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó una *Reconsideración* a la *Respuesta* dada a la *primera* solicitud núm. PP-329-19. Argumentó que, aunque confirmaron su tipo de dieta, la controversia mas bien se centraba en que **los alimentos que le brindan no se conforman con dicha dieta** y que le sirven almendras de desayuno, almuerzo y cena. Del expediente no surge contestación alguna a esta reconsideración, a pesar de que del documento que obra en el expediente está ponchado como recibido en la División, el 31 de enero de 2020.

Así las cosas, y aún **en espera de respuesta a las dos (2) reconsideraciones** suscritas, el 9 de diciembre de 2020, el recurrente presentó una *tercera* Solicitud de Revisión Administrativa, **solicitud**

⁷ Véase solicitudes de reconsideración que acompañan el recurso en su Apéndice. Igualmente, anejada en pág. 10 del *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación* en su Apéndice.

⁸ Nótese que de la *Respuesta* no surge la firma del recurrente ni fecha de recibida por este, tales espacios están en blanco. Véase *Respuesta al miembro de la población correccional* referente a la solicitud núm. PP-329-19 que acompañan el recurso en su Apéndice.

núm. PP-24-20. Nuevamente, suplicó sus anteriores reclamos referentes al incumplimiento con los servicios de alimentos que se le habían prescrito, así como que se había quedado sin una receta médica. Arguyó que el acto de no recibir su dieta era una negligencia deliberada, de manera que solicitó la intervención, pues su salud física y emocional se estaba viendo afectada. Esta solicitud fue recibida por la División el 29 de enero de 2020.

Ahora bien, fue entonces **el 24 de enero de 2019, atendiendo la Solicitud de reconsideración referente a la segunda solicitud, núm. PP-344-19,**⁹ que la División confirmó la *Respuesta* anteriormente dada y expresó que, “[t]ambién se desprende que todas las dietas son enviadas a las Instituciones son envueltas juntas para mantener su calidad y por seguridad”.¹⁰ Esta *Respuesta* a **la reconsideración fue firmada por el Coordinador Cedeño Bianchi y por la Evaluadora Cruz.**

Asimismo, el 30 de enero de 2020 la División emitió dos (2) comunicaciones en respuesta a la solicitud núm. PP-24-20. En la *primera* comunicación, informó que el planteamiento del recurrente fue evaluado en la segunda solicitud, núm. PP-344-19, y que este reconsideró la respuesta de esta, por lo que el recurrente estaba próximo a recibir la contestación a dicha reconsideración. En la *segunda* comunicación emitida, la División desestimó la tercera solicitud, núm. PP-24-20, radicada por el recurrente de conformidad con lo dispuesto en la Regla XIII del Reglamento;¹¹ que establece que se podrá desestimar una solicitud de remedio cuando esta sea radicada más de una vez sobre el mismo asunto por el mismo miembro de la población correccional.

⁹ La cual, recuérdese, fue suscrita por el recurrente el 7 de noviembre de 2019 y recibida por la División el 16 de diciembre de 2020.

¹⁰ Véase *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* referente a la solicitud núm. PP-344-19, pag.12 que acompañan el *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación* en su Apéndice.

¹¹ Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, según enmendado, conocido como Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

Finalmente, **el 10 de febrero de 2020, el recurrente fue notificado de varias determinaciones** -respuestas- de la División, a saber: las dos (2) comunicaciones emitidas por la División el 30 de enero de 2020 —descritas en el párrafo anterior— y la **Respuesta a la Solicitud de reconsideración referente a la segunda solicitud de revisión administrativa, solicitud núm. PP-344-19.**

Es entonces de esa determinación, referente a la *Solicitud de reconsideración* de la *Respuesta* a la solicitud núm. PP-344-19, notificada el 10 de febrero de 2020, que el recurrente acude ante este Tribunal Apelativo y nos solicita que revisemos el remedio administrativo dado por la División.

El 12 de junio de 2020 emitimos *Resolución* concediéndole veinte (20) días al DCR para que expresara su posición en torno al recurso de epígrafe. Específicamente, le **ordenamos evidenciar el cumplimiento con la dieta recomendada en la orden médica del recurrente** de conformidad con el Manual de Servicios de Alimentos y Programa de Evaluación y Supervisión de Calidad de Servicios Brindados por Compañía Contratada para Ofrecer Servicios de Alimentos. En cumplimiento de orden, compareció ante esta Curia el Departamento, representado por el Procurador General, pero para solicitar la desestimación del recurso de revisión judicial, esgrimiendo falta de jurisdicción.

Ante ello, el 18 de noviembre de 2020, emitimos una segunda *Resolución* declarando **no ha lugar** la solicitud de desestimación y concedimos el término de diez (10) días a la parte recurrida para que expresara las **medidas puntuales** con las cuales estaba cumpliendo la dieta recomendada en la orden médica a la parte recurrente, Sr. Pillot Ocasio; es decir, que se expresara sobre los méritos del recurso instado.

Oportunamente, la parte recurrida presentó el *Escrito en cumplimiento de orden*. En síntesis, alegó que la compañía Trinity

Services negó haber incumplido con las órdenes médicas sobre la dieta del recurrente y que de las certificaciones emitidas por la Lcda. Ríos López, Nutricionista/Dietista de la referida compañía, con fecha de 3 y 9 de diciembre de 2020, la parte recurrida concluyó que se le sirvió al recurrente la dieta conforme a la orden médica y que, incluso, al presente se le estaba sirviendo una dieta variada pesco-vegetariana por motivos religioso y estilo de vida.

Contando con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 37-2017, 4 LPRA sec. 24 (u). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, provee para que este foro intermedio revise las resoluciones, los reglamentos, las órdenes y las **decisiones finales** dictadas por organismos o agencias administrativas. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56.

A tenor, el Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842, 852 (2019); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012). Por ello, las conclusiones de estas agencias merecen gran

deferencia por parte de los tribunales, los cuales deben ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Íd.*; *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

No obstante, la deferencia no es absoluta, esta cede cuando el dictamen no está basado en **una evidencia sustancial** o cuando la agencia erró en la aplicación de la ley o si medió una **actuación irrazonable** o ilegal. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). En estos casos, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a **determinar si**: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, supra.

B. Agotamiento de los Remedios Administrativos

Por su parte, la LPAU, *supra*,¹² define el ámbito de la revisión judicial. Conforme a la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente. La Sección aludida, en lo pertinente, establece lo siguiente:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.**

Íd. (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la referida sección de la LPAU limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con **dos requisitos**: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018) citando a *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005). Véase, además, *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483, 491 (1997).

Cónsono con lo anterior, se ha reconocido la **doctrina de agotamiento de remedios administrativos** como otra norma de autolimitación judicial. *Oficina del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004). Esta determina “cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que [ha] sido previamente

¹² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

sometida ante la atención de una agencia administrativa”. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). Dicha norma, además, procura “evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo”. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, supra a las págs. 354-55. Esto permite que la agencia administrativa pueda: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Oficina del Paciente v. MCS*, supra a la pág. 35.

Para que se pueda invocar la norma de agotamiento de remedios administrativos, tiene que haber “una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, [que] recurre a algún tribunal **sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible**”. *Mun. de Caguas v. AT&T*, supra a la pág. 408. (Énfasis suplido).

Si aplica agotar remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir hasta tanto la agencia haya atendido el asunto. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Es decir, que no deben intervenir en controversias que están pendientes ante la agencia y aún falta completar el trámite administrativo. *Íd.* a la pág. 408-09. Esto también incluye el acudir al organismo administrativo apelativo de existir alguno. Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

Sin embargo, como sabemos, esta norma admite las excepciones contenidas en la Sección 4.3 de la LPAU, la cual dispone que:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos

constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Sección 4.3 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9673. Véase también *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 2020 TSPR 30.

C. Remedios Administrativos de la Población Correccional

En virtud de la facultad que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 le confiere al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se han adoptado diversos Reglamentos, entre ellos, *el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 5 de mayo de 2015 (Reglamento). Véase Regla II del Reglamento. Mediante éste se creó la División de Remedios Administrativos (la División), como un organismo administrativo con la facultad de atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento o sus funcionarios sobre cualquier asunto.¹³ **A través de la División los confinados pueden presentar una “solicitud de remedio”** en su lugar de origen, como: actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional, así como facilitar el proceso de rehabilitación del confinado, entre otras. Véase Introducción del Reglamento. Regla VI (1)(a) del Reglamento.

Recibida la solicitud de remedio, la División buscará la información necesaria y **contestará por escrito** al miembro de la población correccional dentro de un término de **veinte (20) días laborales**. Regla XIII (1) y (4) del Reglamento. El **Evaluador podrá desestimar la solicitud si, entre otros, la misma fue radicada más de una vez sobre el mismo asunto, por el mismo miembro de la población correccional, salvo que la situación vuelva a repetirse o**

¹³ Se incluyen las reclamaciones sobre cualquiera de las áreas cubiertas en la estipulación estatal *Martínez Torres y otros v. Hernández Colón*; los acuerdos de transacción del caso *Morales Feliciano v. García Padilla*; *Morales Feliciano v. Fortuño Bursset*.

que o se haya resuelto anteriormente. *Íd.* en el inciso 5 (d). Si el solicitante no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la **revisión ante el Coordinador**, mediante escrito de **reconsideración**, dentro de un término de **veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.** Regla XIV (1) del Reglamento. De resultar inconforme aún con la resolución respecto a su reconsideración, el miembro de la población correccional podrá solicitar la **revisión ante este Tribunal Apelativo** dentro de un término de **treinta (30) días** calendarios contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución de reconsideración **o** noventa (90) días a partir de la radicación de la solicitud de reconsideración acogida, si la Agencia, en este caso la División, no actúa conforme a la misma. Regla XV (1) del Reglamento.

D. Manual de Servicios de Alimentos de la población correccional y Dieta por Motivo de Salud

De otro lado, el Departamento de Corrección, el 24 de septiembre de 2014, aprobó un manual interno titulado Manual de Servicios de Alimentos y Programas de Evaluación y Supervisión de Calidad de Servicios Brindados por la Compañía Contratada para Ofrecer los Servicios de Alimentos (Manual).¹⁴ Este Manual establece las normas mínimas necesarias para supervisar y evaluar adecuadamente el cumplimiento del proveedor de servicios de alimentos a la población correccional con sus obligaciones. Art. I del Manual. El objetivo principal de este Manual de Servicios de Alimentos es brindar un mejor servicio de alimentos a los miembros de la población correccional y establecer las normas mínimas necesarias para supervisar adecuadamente y evaluar el cumplimiento del proveedor de servicios de alimentos. El Manual de Servicios de Alimentos regula el **recibo** de alimentos, almacenaje,

¹⁴ Manual DCR-2014-02.

planificación de menús, dietas médicas, higiene, seguridad, saneamiento y salud, entre otros. Art. V (1) del Manual.

En relación con el tema de las dietas de los confinados, el Manual dispone que es el Programa de Servicio de Alimentos y Nutrición, adscrito al Negociado de Instituciones Correccionales del Departamento, el encargado de dirigir las operaciones y actividades del servicio de alimentos y dietas en las instituciones correccionales. Dichas operaciones tienen que estar en cumplimiento con las condiciones dispuestas en el Manual, el que, a su vez, recoge los requisitos dispuestos en el caso *Morales Feliciano v. Gobernador de Puerto Rico*, USDC-PR 79-4, en el Programa de Salud Ambiental del Departamento de Salud, y las emitidas por otras agencias reguladores pertinentes. Art. VI, inciso (19) y Art. V, inciso (1) del Manual. Es la Oficina del Programa de Servicios de Alimentos y Nutrición el área administrativa con la responsabilidad de no solo establecer y coordinar las normas que rigen el Programa de Servicios de Alimentos, sino también de monitorear su debido cumplimiento en el DCR. Artículo IV, inciso (18) del Manual. No obstante, para suministrar, operar y ofrecer el servicio de alimentos y dietas, el Departamento contratará a una entidad privada (compañía contratada) quien deberá proveer los servicios de alimentos de conformidad con lo dispuesto en el Manual. Arts. IV (2) y V (4) del Manual.

La planificación del menú y servicio de comidas se basa en el desarrollo de un *menú cíclico regular* que desarrolla la compañía contratada siguiendo la normativa aplicable. Dicho menú es evaluado y aprobado por el Programa de Servicios de Alimentos y Nutrición y una vez aprobado, solamente pueden hacerse cambios al menú por razones justificadas. Véase Art. I, incisos (1) (a), (1) (b), (1)(e) y (1) (h). El Manual establece que “[t]odos los miembros de la población correccional, personal y visitantes autorizados consumirán aquellas comidas

preparadas y servidas, según lo indica el *menú cíclico vigente*". Art. I (2) (g) del Manual. Como norma general, "[n]o se prepararán comidas o alimentos especiales sin distinción de personas". *Íd.* No obstante, **sí estarán disponibles para los miembros de la población correccional dietas modificadas o de terapia médico nutricional por condiciones médicas** o dentales que estén descritas en el Plan de Salud Física del DCR **cuando exista una orden médica** vigente que así lo disponga. Art. J (1) del Manual. Entre las dietas médicas disponibles figuran las bajas en sodio y las libres de irritantes. Art. J (1) (a) (5) y (6) del Manual.

El Manual dispone que la **responsabilidad de preparar o servir las dietas por razones médicas** será de la compañía contratada que se harán de acuerdo con la prescripción médica. Art. J (3) del Manual. Dichas órdenes médicas no deben incluir alimentos específicos ni modos de preparación. Art. J (11) del Manual. La división médica renovará las dietas médicas, cada treinta (30), sesenta (60) y noventa (90) días y de no ser renovada las mismas caducarán al finalizar el término prescrito. Art. J (8) del Manual.

En el Manual se define una *dieta médica modificada o terapia médico nutricional* como aquellas alteraciones al menú cíclico regular en términos de nutrimentos, valor calórico, consistencia, contenido específico de algunos alimentos o la combinación de estos factores por orden médica. Se indica que las mismas deben ser planificadas, preparadas y servidas variando el menú regular lo menos posible y según sea necesario, mientras se brinda consideración a las necesidades nutricionales del individuo. Artículo IV, inciso (3) del Manual. Por otro lado, define un *menú de modificaciones dietarias* como aquel menú basado en el menú cíclico regular y diseñado para cumplir con los requisitos de una condición médica específica cuya variación es requerida por una orden médica. Artículo IV, inciso (13) del Manual.

A su vez, y en cuanto a **la forma de evidenciar que el miembro de la población correccional recibió los alimentos según la dieta prescrita en la orden médica**, el Manual pauta lo siguiente:

20.) La compañía contratada mantendrá un registro de entrega de dietas a la población correccional utilizando el formulario titulado **“Registro de Firmas de Miembros de la Población Correccional con Dieta” para evidenciar que se entrega la dieta correctamente y que el confinado recibe la misma. Si el confinado se niega a firmar, el registro la persona que le entrega hará una anotación en la columna de observaciones y firmará el documento.**

25.) La compañía contratada llevará un registro de las dietas médicas y religiosas servidas con la fecha en que comienzan y termina. Mensualmente lo enviará en o antes de diez (10) días calendario después de terminar el mes a la Oficina de Servicios de Alimentos y Nutrición del DCR, certificando que las dietas fueron servidas y recibidas por la población correccional. **Esta certificación contendrá la firma de la persona a cargo por parte de la compañía, el Supervisor de Alimentos del DCR y del Superintendente a cargo de la institución.**

Art. VI (J) (20)(25) del Manual. (Énfasis suplido).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En todo caso ante nuestra consideración, los tribunales estamos obligados a **primero analizar si contamos con jurisdicción para atender el asunto**. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de las controversias planteadas, procede desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

En el caso de autos, la parte recurrida, en su primera comparecencia, alegó que este Tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso debido a que: 1) el recurrente, luego de recibir la *Respuesta a la solicitud núm. PP-344-19*, el 6 de noviembre de 2019, presentó su escrito el 16 de diciembre de 2020, vencido el término de veinte (20) días que establece el Reglamento para atender estas solicitudes; 2) que sumado a lo anterior, el recurrente no había agotado los remedios administrativos pues la decisión final de la División -

agencia- es la emitida por el *Coordinador Regional*; y 3) que el recurrente no había solicitado una reconsideración de la determinación recibida sobre la **solicitud núm. PP-24-20**, por lo que tampoco había agotado los remedios respecto a esta solicitud. Por lo anterior, e; recurrido aseveró que este tribunal carecía de jurisdicción respecto a ambas solicitudes de revisión administrativa. No le asiste la razón. Veamos.

De entrada, nos planteamos la siguiente interrogante, ¿qué más debía hacer o qué otro remedio debía agotar el recurrente respecto a los requerimientos que hizo ante el Departamento? Luego de reconstruir los distintos trámites administrativos que generó el recurrente ante la División, y de cuidadosamente analizar las distintas repuestas, la respuesta llega de forma simple, **nada más debió hacer y ningún otro remedio podía agotar el recurrente.**

Como expusimos en el derecho aplicable al caso de epígrafe, el Secretario del DCR adoptó un Reglamento que claramente dispone el procedimiento para la atender las solicitudes radicadas por los miembros de la población correccional en materia de remedios administrativos. A tenor, y en cuanto a la *primera* alegación de falta de jurisdicción hecha por la recurrida, nótese que **no** es cierto que el recurrente presentó su solicitud de reconsideración de forma tardía. De una simple revisión de los documentos anejados a los recursos **de ambas partes** antes este foro, se desprende que el **recurrente suscribió la Solicitud de reconsideración el 7 de noviembre de 2019.** Es decir, **el día siguiente de recibir la notificación** de la *Repuesta* dada por la División a la solicitud núm. PP-344-19. Igualmente, corroboramos en el expediente que la fecha del **16 de diciembre de 2019** corresponde a la fecha en que la División **recibió la reconsideración.** Como resultado, cabe preguntarnos, ¿cuánto más antes el recurrente tenía que suscribir la *Solicitud de reconsideración*? El hecho cierto es que haber presentado dicha solicitud de reconsideración al día siguiente de ser notificado es,

por demás, un acto patente de diligencia por parte del recurrente. Por ello, resolvemos que el recurrente no presentó de manera tardía su *Solicitud de reconsideración*, referente a la *Respuesta* de la solicitud núm. PP-344-19.

Sobre el *segundo* argumento de falta de jurisdicción y agotamientos de remedios administrativos, (y de la mano de la discusión que efectuamos en los párrafos que preceden), es menester señalar que al revisar el documento intitulado *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, este Tribunal pudo constatar que el mismo **está firmado por el Coordinador Cedeño Bianchi y por la Evaluadora Cruz**. Inclusive, y en todo caso, la recurrida no nos pone en posición para saber cuál Coordinador en derecho, si alguno en específico, es el que debe finalmente emitir una determinación final. A lo más, no vemos en el Reglamento de la DCR disposición a los efectos de que tiene que ser una respuesta de un *Coordinar Regional* para considerarse final. La Regla XIV del Reglamento en todo momento habla de Coordinador, no especificando que debe ser *Regional*.¹⁵ En igual tono, nótese que la *Respuesta de reconsideración* notificada al recurrente, el 10 de febrero de 2020, tiene las advertencias para, precisamente, solicitar revisión judicial ante este Tribunal Apelativo. En consecuencia, esa notificación la entendemos como la determinación final con relación a la solicitud núm. PP-344-19.

Por último, y sobre el *tercer* reclamo de falta de jurisdicción, nos remitimos a la anterior discusión y añadimos que, el recuso de revisión judicial mediante el cual el recurrente acude ante nos, es de la determinación notificada por la División, el 10 de febrero de 2020, referente a la solicitud núm. PP-344-19 y en *respuesta a la*

¹⁵ Este Tribunal Apelativo, repasó el **KLRA201600643**, citado por la recurrida, y notamos que, en dicha *Sentencia*, lo que se resolvió es que un documento titulado “Respuesta del área concernida/Superintendente”, sin firma alguna del Coordinar, en efecto no es una determinación final que pueda ser objeto de una revisión judicial. Como explicamos, eso no es lo que sucedió en el caso de autos, particularmente con el procedimiento administrativo completado y con relación a la solicitud PP-344-19.

reconsideración. Quedando así agotados todos los remedios administrativos dispuestos en el Reglamento del DCR que atiende estos procedimientos. De esta manera, se desvanece el argumento de la recurrida de que el recurrente no puede solicitar revisión de la solicitud núm. PP-24-20, porque no agotó los remedios administrativos. Peor aun, nos resulta contradictorio que la parte recurrida levante este argumento, cuando en su contestación emitida el 30 de enero de 2020, determinó que el recurrente debía esperar la respuesta a la reconsideración que hizo anteriormente, sobre la respuesta dada a la solicitud núm. PP-344-19. Así, queda claro que el recurrente no acude a este foro intermedio por razón de la solicitud núm. PP-24-20, sino por la respuesta que emitió la División a la *Solicitud de reconsideración* de la solicitud núm. PP-344-19.

Huelga señalar que, en cualquier caso, fue la División quien, tras tomar tiempo extenso para dar respuestas y notificación de las mismas al recurrente, precisamente colocó a este último en una constante incertidumbre que lo llevó a iniciar el procedimiento administrativo una y otra vez, lo que resultó en, al menos, tres (3) procesos de solicitudes de remedios administrativos.

Por todo ello, concluimos que tenemos jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, quien en efecto agotó los remedios administrativos dispuestos con relación a la solicitud núm. PP-344-19 y, por lo cual, oportunamente nos solicita la correspondiente revisión judicial.

b.

Aclarado el asunto jurisdiccional, atendiendo entonces el asunto **sustantivo** que nos plantea el recurrente, debemos determinar si incidió la División al **confirmar** la *Respuesta* dada a la **solicitud núm. PP-344-19**, en la *Respuesta de reconsideración*, emitida el 24 de enero de 2020 y

notificada al recurrente el 10 de febrero de 2020. Para eso, vale repasar las comunicaciones emitida entre el recurrente y la División-recurrida-.

Recordemos que en la *segunda* solicitud núm. PP-344-19, el recurrente insistió en que su dieta era pesco-vegetariana, reiteró su petición sobre el servicio de alimentos y sostuvo que le estaban sirviendo carne de soya, albóndigas y arroz guisado cuando esto le hacía daño y no era parte de su dieta.

La respuesta al anterior reclamo se plasmó en el documento titulado *Respuesta del área concernida/superintendente*, firmado por el teniente Santos Rodríguez, quien dispuso la siguiente determinación:

Luego de evaluar el caso número PP-344-19 le informo que hice la investigación correspondiente a su queja, dialogu[é] con la Señora Ángela Velázquez que es la encargada de preparar las dietas en la cocina de la 676 Centro de ingreso de Ponce, ella me inform[ó] que la dieta **se envía a la nutricionista que trabaja para la compañía** de Trinity con la receta médica, **ella envía el cálculo de la dieta y de acuerdo [a] la dieta es que se sirve**. No olvidemos que su dieta es Pesco Vegetariana además es no lactosa, alta en fibra y bajo en sodio, ella también inform[ó] que usted no puede comer soya, no lactosa, no colorante. Que a usted se envía leche de almendra.

Ante ello, y sin ánimo de repetir el tracto procesal, el recurrente respondió mediante *Solicitud de reconsideración*, y reafirmó que se le estaba sirviendo alimentos que no correspondían a su dieta. Así, por ejemplo, mencionó que el mismo día en que recibió la notificación antes citada, recibió de cena arroz guisado cuando otros recibieron viandas hervidas, y que entendía que en la *Repuesta* no se había contestado propiamente su solicitud.

Por su parte, la *Respuesta de reconsideración* reza como sigue: “Se **confirma** la contestación del área concerniente. También se desprende que todas **las dietas son enviadas a las Instituciones son envueltas juntas para mantener su calidad y por seguridad**”. (Énfasis suplido).

En el presente caso el recurrente evidenció que, para determinadas fechas, su dieta fue solicitada u ordenada por disposición médica como pesco-vegetariana, además, de no lactosa, alta en fibra, bajo en sodio, no soya y no colorante. A pesar de lo cual, entre sus alegaciones destacó

que de forma repetitiva le sirven tanto de almuerzo como de cena papa majada, almendras (como sustituto de proteína) y jugo de manzana, obviando otras opciones como el atún, salmón, pescado de agua dulce o salada, frutas y vegetales. De la mano, resaltó que, en varias ocasiones, durante el mes de septiembre de 2019, le sirven de almuerzo alimentos que no son parte de su dieta, como carne de soya, albóndigas y arroz guisado. El recurrente así lo manifestó en la solicitud núm. PP-344-19 y en la solicitud de reconsideración. En suma, señaló que, durante los **meses comprendidos de agosto de 2019 a febrero de 2020**, tanto la compañía Trinity Services como el DCR, han incumplido de manera reiterada con proveerle la dieta recomendada en las respectivas ordenes médicas.

Por su parte, la recurrida sostiene que, luego de hacer las investigaciones correspondientes, concluyó que la compañía está cumpliendo con la dieta prescrita al recurrente. Fundamentó lo anterior con dos (2) certificaciones de la Nutricionista/Dietista de la referida compañía, con fecha de 3 y 9 de diciembre de 2020, las respectivas ordenes médicas de dieta y con un total de ocho (8) Registros de firmas de confinados con dietas, correspondientes a las fechas del **24 al 31 de noviembre de 2020**. Por último, manifestó que al presente se le estaba sirviendo una dieta variada pesco-vegetariana por motivos religioso y estilo de vida.

Ahora bien, este Tribunal mediante *Resolución* ordenó a la recurrida que expresara las **medidas puntuales** con las cuales estaba cumpliendo la dieta recomendada en la orden médica a la parte recurrente, es decir, que se expresara en los méritos de las alegaciones.

No obstante, luego de estudiar el tracto procesal administrativo y de analizar las comparecencias de las partes, resolvemos dos asuntos.

Primero, las respuestas dadas tanto a la *Solicitud de revisión administrativa*, solicitud núm. PP-344-19, así como a la *Solicitud de*

reconsideración al respecto, nos obligan a concluir que ambas son rudimentarias o aisladas al remedio que se solicitó. Por una parte, la repuesta a la solicitud núm. PP-344-19, solo confirma la dieta que le fue ordenada al recurrente y que la nutricionista es quien envía el cálculo de las porciones, pero nada especificó para evidenciar que, más allá de tener conocimiento de la dieta y porciones, efectivamente la estaba sirviendo. Es decir, no aneja o menciona, por ejemplo, los registros de firmas de los miembros de la población correccional con dieta **para las fechas en controversia**. De igual modo, y más distante aun, es la repuesta dada a la reconsideración, en donde se confirma la anterior respuesta y, repentinamente, se realizan unas manifestaciones que nos resultan con poca relación al asunto sobre por cual el recurrente reclamó un remedio; problemas con la dieta servida. Allí, la División se expresó sobre *la forma en que son envueltas las dietas* que se envían a las Instituciones para mantener su *calidad y seguridad*; asunto que en ningún momento fue señalado por el recurrente. Francamente, esta última contestación nos dejó perplejos, por la intrascendencia que supuso para la solicitud puntual hecha por el recurrente.

En consecuencia, juzgamos ambas respuestas dadas por el Departamento al recurrente como ineficaces y, en todo caso, irrazonables, pues distan de los reclamos hechos. Es decir, no vemos cómo se responde en los méritos la solicitud de remedio administrativo que suplicó el recurrente. En ese sentido, reiteramos que la deferencia que este foro le debe a las determinaciones finales de los foros administrativos cede, entre otras razones, cuando la actuación de la agencia, en este caso la División, resulta irrazonable o inapropiada y carente de evidencia sustancial que obre en el expediente.

Segundo, los documentos que aneja la parte recurrida para refutar las alegaciones del recurrente nos resultan escasos. Luego de examinar las dos (2) certificaciones recientemente suscritas por la nutricionista de

la compañía, observamos que se limita a negar de forma general las alegaciones del recurrente, solo se certifica que para las fechas de febrero de 2020 la dieta servida fue la indicada en la orden médica y se indica que actualmente el recurrente no tiene orden médica de dieta, pero se le está sirviendo dieta pesco-vegetarianas por motivo religioso o estilo de vida. Consecuentemente, **nada dice sobre las fechas de agosto de 2019 a enero de 2020**, para las cuales el recurrente también reclamó incumplimiento con la dieta médica ordenada.

Asimismo, y a pesar de que se anejan ocho (8) documentos titulados *Registros de firmas de confinados con dietas*, **en ninguno surge la firma del recurrente, ni para el desayuno, almuerzo o cena**. De la mano, llama la atención que las fechas de esos documentos no corresponden a las fechas de agosto de 2019 a febrero de 2020, las cuales reclama el recurrente como las fechas en las que no se le proveyó los alimentos según su dieta y/o sin variación alguna. En igual análisis, razonamos que, si esos *Registros* son los que el Manual dispone en el Art. VI (J) (20), como aquellos para evidenciar la entrega de la dieta y que el confinado la recibió correctamente, entonces, al no estar firmada, debemos concluir una de dos opciones: 1) que **no** se le entregó al confinado la dieta allí expresa o 2) que este la rechazó y que la persona que debía hacer la debida anotación no cumplió su deber de así hacerla y de firmarla. Por tanto, estos Registros no corresponden a las fechas que reclama el recurrente y, de todos modos, tampoco contienen alguna de las alternativas de firmas de modo que evidencie si se entregó al confinado los alimentos según la dieta o si este rechazó la entrega. Nótese, por último, que estos documentos si bien se anejan a la comparecencia de la recurrida, no fueron relacionados en el escrito.

A raíz de todo lo anterior, y contrario a la determinación administrativa cuya revisión se nos solicita, **no** surge de la prueba disponible ante nosotros que para las fechas reclamadas efectivamente

se le suministrara al recurrente la dieta según ordenada, libre de los ingredientes contraindicados. Ciertamente, este foro intermedio reconoce que al presente el recurrente ya no cuenta con una orden médica que disponga de dieta alguna, no obstante, de los escritos presentados por la recurrida, se desprende que actualmente sí tiene una dieta pesco-vegetariana por motivo religiosos o estilo de vida, la cual debe continuar.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos ante expuestos, revocamos la determinación emitida por la División del DCR. A tenor, ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que realice las gestiones pertinentes para que se asegure el cumplimiento de la dieta del recurrente, y entregue copia de esta sentencia al recurrente en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones